



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2017-00031-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: HUMBERTO MORA PORTILLO
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su grupo familiar. Concede pretensiones individuales / Ordena compensación por equivalente

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.** – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD–, actuando en representación del señor HUMBERTO MORA PORTILLO, a través de apoderado judicial adscrito a dicha entidad, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras a su favor, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al inmueble denominado “EL COCAL”, ubicado en la vereda Los Guabos, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, el cual cuenta con un área de 1,1787 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y tiene asignado el código catastral 52418000000001359000; (ii) ordene la adjudicación del dicho bien inmueble, y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c), g), i) y p) del art. 91 y las relacionadas en el art. 21 de la Ley 1448 de 2011 a su favor y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono se encontraba conformado por su cónyuge, BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE CRIOLLO y sus hijos MIGUEL ÁNGEL y JAIDER ENAR MORA ALDERETE.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el mandatario de la parte actora puso de presente lo siguiente:



1.1. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución. -

(i) Informó que el predio denominado “EL COCAL” fue adquirido por el solicitante en virtud de la compraventa verbal celebrada con su tía REGINA PORTILLA DE TAPIA, negocio jurídico que, posteriormente, en julio de 1999, fue elevado a escritura pública No. 166 de la Notaría Única de Los Andes y registrada en el folio de matrícula Nro. 250-18162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

(ii) Determinó que, desde que lo adquirió, el solicitante ha venido ejerciendo actos de señor y dueño, mediante su explotación agraria, *“abonando el terreno y acondicionándolo para los labores agrarios, inicialmente preparando la tierra limpiándola, abonándola, fumigándola y acondicionándola para la siembra de cultivos inicialmente de: maní, yuca y caña, posteriormente mediante cultivos de café, árboles (...) cercar el predio con alambre de púas, también lo ha venido utilizando como lugar de habitación, usando la vivienda que se encontraba en su interior realizándole mejoras como el cambio de techo y mantenimiento, así mismo (...) la instalación de servicios públicos (...)”* (fl. 11).

1.2. Sobre el abandono forzado del predio. -

(i) De acuerdo con los medios de convicción recaudados en la etapa administrativa, estableció que el solicitante sufrió dos hechos victimizantes: el primero, en el año 2005, cuando vivía en la vereda El Placer del municipio de Los Andes, debido a los combates suscitados entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC; para ese entonces, decidió movilizarse hacia la vereda Los Guabos por unos días luego de los cuales retornó a su lugar de origen.

El segundo, ocurrió en el año 2014, debido a la amenaza en contra de su vida que recibió de parte de bandas criminales reducto de grupos paramilitares. En esta oportunidad se dirigió con su esposa y sus dos hijos hacia el casto urbano del municipio de Los Andes y con posterioridad al municipio de Buenaventura, en donde permaneció durante dos años hasta que retornó a su lugar de origen.

2. TRÁMITE IMPARTIDO. - En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:



2.1. Reparto del expediente. - El 31 de marzo de 2017, la Oficina de Reparto asignó el conocimiento del asunto a este Despacho, siendo recibida el 01 de abril de ese año (fl.59).

2.2. Admisión. - El 25 de abril de 2017, la solicitud de restitución y formalización fue admitida. En esta providencia se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fls. 61-62).

2.3. Traslado de la solicitud. - El 26 de abril de 2017 se surtió la notificación de las entidades vinculadas, a través de correo electrónico (fl.163-65).

Por su parte, la publicación de la admisión de la solicitud de restitución se efectuó entre el 21 y 22 de mayo de 2017 en el diario La República (fl.81), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Vinculaciones y contestaciones.- A través de auto de 1º de marzo de 2018 se vinculó al trámite a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (fl. 89).

GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se pronunciaron oportunamente frente a la solicitud de restitución, sin ejercer oposición frente a la misma, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS contestó extemporáneamente la demanda.

La Compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA señaló que el Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos Nro. 48 de 2011 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y que, en consecuencia, no se están llevando a cabo actividades propias de explotación y exploración. Aclaró, no obstante, que las actividades que realiza la compañía garantizan los derechos de los terceros en lo atinente al proceso de restitución de tierras, para lo cual se gestionan el uso del suelo en el desarrollo de las actividades contractuales, de acuerdo al estatus legal del área que deba ser intervenida, de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009 (fls.94-95).



La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por su parte, señaló que consultado el Catastro Minero Vigente se encuentra que el predio objeto de estudio reporta superposición total con el Título Minero Vigente; no reporta superposición total con propuestas de Contrato de Concesión Vigente; no reporta superposiciones con solicitudes de Legalización Minería Tradicional y tampoco presenta superposiciones con Áreas Estratégicas Mineras (fl.101).

Luego de indicar los antecedentes normativos de la creación de la entidad y los relacionados con la regulación de la actividad minera, señaló que es indiscutible que los solicitantes en algún momento puedan verse afectados por la actividad minera desarrollada dentro de su predio, sin embargo, que existen herramientas legales que responden al carácter de utilidad pública e interés social de la actividad minera, para evitar que sus derechos e intereses sean conculcados y que no es el proceso de restitución la senda procesal y sustancial para debatir estos asuntos.

A su vez, la sociedad ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. puso de presente que la existencia de un título minero o contrato de concesión minera no tiene la condición de afectar legalmente el dominio de un predio porque la concesión minera se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales que le pertenecen a la nación.

Preciso que el 23 de julio de 2009 la entidad que representa y el Estado colombiano suscribieron el Contrato de Concesión Minera Nro. HB1-103, otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 2009.

Agregó que, en virtud del mencionado contrato, *“la entidad tiene permitida la actividad de exploración minera y eventual explotación de recursos que son de exclusiva propiedad del Estado Colombiano”* (cd anexo), en un área de 1.975.15249 ha, en los municipios de Los Andes y Linares. Agrega que este contrato que se encuentra en fase de exploración y, por motivo de orden público, ha tenido que ser suspendido en múltiples oportunidades, la última operó hasta el pasado mes de abril del año 2018.

Añadió que al ser ANGLGOLD concesionario de un contrato de minería que apenas está en *“etapa de exploración”*, lo único que detenta es la posibilidad y derecho de explotar el subsuelo y en el caso de encontrarlo económica y técnicamente viable, explotar los posibles recursos minerales yacientes en el área que pertenece a la Nación, sin que ello implique la afectación al derecho de dominio



de quien es o resulte declarado propietario del inmueble dentro del proceso de restitución.

Por otra parte, arguyó que no le constan los hechos expuestos en la solicitud de restitución, tampoco las causas y consecuencias de la violencia de los grupos armados y sus afectaciones en el caso bajo examen, ni la identificación del solicitante y su grupo familiar.

Señaló que el derecho a la restitución y los derechos mineros no son excluyentes entre sí y que tal supuesto ha sido reconocido por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

De otro lado señaló que el proceso de restitución versa sobre bienes cuyo dominio es susceptible de recaer sobre particulares más no sobre aquellos que son propiedad exclusiva de la Nación, como los recursos mineros y el subsuelo; insistió en que el derecho a la restitución y los derechos derivados de una concesión minera no son incompatibles y propuso una serie de excepciones en el caso de que se llegara a dictar en la sentencia una orden en contra de la sociedad vinculada.

De acuerdo con las anteriores consideraciones solicitó que se no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la que es titular ANGLOGOLD y que el Juzgado se abstenga de impartir cualquier orden que afecte los derechos de propiedad de la Nación sobre el subsuelo, como los derechos de la sociedad que han sido adquiridos por la concesión minera.

2.5. Pruebas.- Mediante providencia de 14 de agosto de 2018 se dio apertura al periodo probatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL. - No se advierte la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten adoptar una decisión de mérito en el presente asunto.



Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa adscrito a la UAEGRTD y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA. - La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que, en principio, le asiste legitimación por activa al solicitante porque se estableció que en las ocasiones que debió abandonar el predio reclamado en este proceso, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Los Guabos, corregimiento de San Sebastián, municipio de Los Andes, generados con ocasión del conflicto armado interno, era el ocupante de dicho bien inmueble.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego-Nariño N° 250-18162, no aparecen titulares de derechos reales, se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas.



Además, en consideración a la naturaleza de bien baldío que le fue endilgada al predio comprometido, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. De igual forma, en vista de que en el Informe Técnico Predial se establece que el predio solicitado se encuentra dentro del área denominada Evaluación Técnica TEA, Contrato Cauca 7, operado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, así como de la existencia de un título minero que afecta al predio y está identificado con el expediente HB1-103, concedido a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA, se vinculó a dichas entidades y, adicionalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante le sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, según lo ha explicado la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

En el marco de esa justicia transicional se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a



favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles¹, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental², que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de

¹En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

² Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron recopilados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente



caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

6.1. Condición de víctima.- Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno³ y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el documento denominado Análisis de Contexto de Los Andes Sotomayor, Resolución de la microzona RÑ 00466 del 02 de MARZO de 2016, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD⁴, que consiste en un estudio que *“aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Los Andes Sotomayor en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil. Cabe anotar que el documento centra su interés en las zonas pertenecientes a la Resolución No. 00466 del 02 de marzo de 2016, por medio de la cual se decide Microfocalizar el Corregimiento de La Planada, veredas La Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero; Corregimiento de Pangus, veredas Pangus, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias; Corregimiento San Sebastián veredas El Arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La Travesía, La Carrera; y la Cabecera Municipal Sotomayor, del Municipio de los Andes del Departamento de Nariño”*, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, que por medio de un proceso de triangulación de dicha información, permite *“avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia que reconozcan el modo, tiempo y lugar en los cuales se dieron los hechos de abandono de tierras en el municipio”*.

En relación a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno el informe establece que, tras la crisis cafetera que se presentó a finales de los años ochenta, muchos campesinos de Nariño migraron a otras zonas del país (Huila, Putumayo y Caquetá), donde obtuvieron conocimientos sobre el cultivo de coca; no obstante, tras las fumigaciones que se presentaron en esos territorios, se *“iniciaría un éxodo de coqueros y la reconfiguración de los cultivos ilícitos en el país,*

³ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

⁴ C.D folio 58.



asentándose en el municipio de Los Andes Sotomayor entre otros municipios del departamento de Nariño”.

Esto traería consigo que los grupos armados ilegales intervinieran en la cadena productiva de los cultivos ilícitos, exigiendo el pago de extorciones o efectuando secuestros, con lo cual *“el recrudecimiento del conflicto, está asociado con la presencia de cultivos ilícitos y las ganancias que éstos arrojan, dando partida a un nuevo capítulo de relaciones de poder e intervención en el territorio que afectan de manera directa a la población civil, quienes se insertan en dicha dinámica de cultivos ilícitos y la pugna de poder entre los distintos actores armados que confluyen en un mismo territorio”.*

Particularmente sobre la presencia de los grupos armados en el territorio, el informe señala que las FARC lo hicieron desde los años ochenta, aunque solamente para el tránsito a otros territorios, pues el departamento de Nariño era considerado un sitio para descanso.

Sobre las acciones desplegadas por este grupo insurgente, se destaca que en la década de los noventa, obedecieron a la decisión de expandirse y de incrementar sus acciones contra la fuerza pública⁵ y consistieron, principalmente, en la convocatoria a reuniones con la comunidad, el establecimiento de reglas de comportamiento, so pena de castigos, los homicidios selectivos, su participación en los cultivos ilícitos, ataques a la Caja Agraria y al puesto de Policía, con el propósito de *“tomarse el poder y expulsar a las autoridades locales”*, además de amenazas y secuestros a candidatos a la Alcaldía, la quema de las urnas de votaciones para el periodos 1996-1998, durante las cuales se presentaron enfrentamientos con el Ejército, quedando la población civil entre el fuego cruzado.

De igual forma, el documento deja sentado que desde finales de los años noventa, en el municipio de Los Andes Sotomayor hizo presencia el Ejército de Liberación Nacional – ELN, el cual *“desde su llegada apeló a las medidas de hecho: reclutamiento de civiles, aumentando el número de miembros y su capacidad operativa en la zona, según testimonios recolectados el ELN destinó distintas estrategias para ello, el proselitismo ideológico desde su llegada (2000) hasta el reclutamiento forzado de menores de edad y adultos, fenómeno que empezaría agudizarse posterior al 2002, probablemente pretendiendo fortalecer el pie de*

⁵ Octava conferencia de las FARC en 1993 y Primer Conferencia Militar del ELN en 1995



fuerza de frente al ingreso paramilitar al municipio, en las veredas El Pital Y El Placer (...)”.

La coexistencia de los campamentos de este grupo insurgente con la comunidad, según el documento, produjo desplazamientos individuales.

Si bien el dominio del territorio estuvo compartido entre las FARC y el ELN, de acuerdo con el Informe, a mediados del años dos mil, se produciría una alianza entre estos grupos ilegales, ante la llegada de los paramilitares a la zona, lo que trajo consigo acciones conjuntas, *“situación que dejaba en medio del fuego cruzado a la población civil no solo del casco urbano sino del área rural, víctimas de minas antipersona, municiones sin detonar, balas perdidas entre otros incidentes serían parte del paisaje del municipio por esas épocas”*.

En el año 2001, hicieron presencia en el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, con lo cual se agudizaría el conflicto, por cuanto *“la cotidianidad estuvo coaccionada y vigilada bajo el rotulo de guerrilleros o colaboradores. Las familias debían además de hospedar a sus victimarios, brindar gratuitamente atención preferencial, suministrar toda demanda o servicio siempre con amenazas de muerte”*, el cobro de extorsiones y las amenazas, lo que se tradujo en desplazamientos de la población. Además, estos grupos paramilitares cometieron homicidios, establecieron reglas de comportamiento, instalaron retenes y participaron la cadena de producción de coca. Al ser rotulados como guerrilleros o colaboradores, los pobladores fueron torturados o asesinados, *“la sevicia del grupo paramilitar en contra de los moradores, se proyectó en el incremento de desplazamientos individuales como única escapatoria para conservar la vida”*.

Desde entonces se presentarían múltiples enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, aunque el año 2004 se caracterizó por ser el periodo en el cual se agudizaron las confrontaciones. Al respecto, el documento resalta que durante el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002), con su política de “Seguridad Democrática”, se presentó una cúspide en el aumento de confrontaciones y víctimas del conflicto armado.

El informe señala que *“el ingreso paramilitar a la zona habría tenido cierto éxito gracias al acompañamiento y respaldo que la estructura contaba con la Fuerza Pública, esta alianza permitió omisiones estratégicas, el intercambio de información, instalación de retenes, maniobrar bélico y el refuerzo en combate del avión fantasma; además de la exposición al fuego cruzado, la población civil se*



vería atemorizada por las presiones y rótulos guerrilleros recibidos no solo por parte de los paramilitares sino de la Fuerza Pública”.

En el año 2005, con la desmovilización de los paramilitares, las FARC y el ELN adelantaron acciones para recuperar el territorio, situación que *“habría arrojado cifras de homicidios, amenazas y desplazamientos –masivos e individuales”.*

El proceso de desmovilización paramilitar implicó la reconfiguración de nuevos grupos armados ilegales (Organizaciones Nueva Generación – ONG, Los Rastrojos, Águilas Negras), que *“mantuvieron los mismos objetivos en el negocio del narcotráfico de manera explícita y sin discursos aparentemente contrainsurgentes, ejerciendo actividades delincuenciales y en contra de la población civil, los posdesmovilizados conservarían la misma estrategia de intervención sanguinaria y violenta que las AUC, durante su periodo de injerencia se les imputan amenazas y presiones, restricciones en la movilidad, violencia sexual, vacunas, desapariciones forzadas, homicidios selectivos, desplazamientos forzados, así como el reclutamiento de niños y jóvenes, fenómeno que se habría incrementado durante su maniobrar”.*

En el año 2006 se presentó el punto más álgido del impacto del conflicto armado, toda vez que se registró el número más alto de personas desplazadas. Así, se informó que el 18 de febrero de 2006 y durante varios días se presentaron combates entre el ELN y el Grupo Nueva Generación, en las veredas El Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, Pangús y Los Guabos, que produjeron un desplazamiento masivo; luego, entre los días 24 y 25 de marzo los combates se trasladaron a San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población; de igual forma en junio de 2006 y a finales de octubre y principios de noviembre de ese año se enfrentaron los miembros del grupo Nueva Generación con las FARC y el ELN.

Durante los siguientes años se reporta una disminución considerable de las acciones de los grupos armados, aunque se siguen presentando violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

6.1.2. En cuanto a las situaciones que produjeron el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama, con la solicitud de restitución se allegaron varios medios de convicción para acreditar que el accionante fue



víctima del conflicto armado interno y que, debido a ello, debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución:

Así, en primer lugar, se cuenta con la captura de pantalla de la Consulta Individual efectuada en plataforma VIVANTO (fl. 39), en la que aparece que el solicitante y su núcleo familiar, conformado por su esposa BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE y sus hijos JAIDER ENAR, MIGUEL ÁNGEL y HUMBERTO MORA PORTILLO, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento del cual fueron víctimas el 20 de mayo de 2014 en el municipio de Los Andes y cuyos responsables habrían sido las denominadas Bandas Criminales – BACRIM.

En el mismo sentido, en el documento denominado “Informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares” (fls. 36 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por el actor y su núcleo familiar, se establece que el actor se vio compelido a abandonar el predio “EL COCAL” en el año 2014, cuando miembros de las “Bracim” le manifestaron a él y a su familia que debían irse de su lugar de residencia, situación que se precisa, lo obligó a movilizarse junto a su madre, quien vivía por aparte y los demás miembros de su grupo familiar. De igual forma, se señala que entre los años 2002 a 2008⁶, el actor y su familia debieron salir de la vereda El Placer a la vereda Los Guabos.

En la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, recibida el 19 de julio de 2013, relató lo siguiente: *“habían problemas desde el año 2004, no recuerdo bien la fecha exacta, estaba la guerrilla del ELN, a mi me utilizaban para ver si pasaba el ejército o los paramilitares, me tocaba ir a la brava por el miedo de que me maten a mi o a mi familia, yo tenía que ir donde me decían, un mando de ellos se llamaba Vicente, el me decía que yo era polocho y me decía que me iba a matar hasta que un día me dijo que ese era mi última día, pero antes de ese día estaba mi mamá y ella le dijo que yo no era ningún policía, que yo era un trabajador y que no me mate y ese señor Vicente me dejó o si no me hubiera matado, luego hubo un bombardeo de los aviones, ese día parecía que nos iban a bombardear a todos, ese día me toc[ó] coger a mis hijos y salir pero La Guerrilla no dejaba salir por Sotomayor, entonces me tocó ir donde una vecina, una señora mayor que ya murió era de apellido Alderete, en la vereda Los Guabos, cuando pasó el hostigamiento me tocó regresar con el temor, luego hubo más hostigamientos pero yo me quedé en la casa y no salimos esos días eran muy*

⁶ En el informe se precisa que debido a las experiencias traumáticas vividas y su condición de adulto mayor, el actor “tiene a confundir las fechas, se le dificulta ubicarse en el tiempo”.



duros, luego me tocó abandonar las fincas que tenía y me tocó irme al Putumayo a finales del 2005, allá estuve como dos años y medio y cuando las cosas mejoraron acá, entonces regresé a mi tierrita y acá estoy” (fls.26-27).

Adicionalmente se cuenta con las declaraciones rendidas, tanto en la etapa administrativa, ante la UAEGRTD, como en la judicial, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Andes, Despacho Comisionado para tal efecto, por los señores JUAN GABRIEL ALDERETE y HERNÁN ADEMELIO MORA PORTILLA (fls. 29-32 y 150-151).

El primero, quien señaló ser hijastro del solicitante, en la etapa administrativa estableció que el señor HUMBERTO MORA se vio obligado a desplazarse por causa de la violencia, toda vez que “[e]n ese tiempo estaba la guerrilla, entonces eso lo afectó a él, hubo combates entre el ejército con la guerrilla, había disparos, los grupos los amenazaron, el salió por temor, por tener bien a los hijos, el salió a Sotomayor, él llegó a arrendar, no recuerdo cuanto tiempo estuvo acá, luego volvió a la casa” (fl.29 reverso).

En diligencia de ampliación de declaración surtida durante en la etapa judicial del proceso, al pronunciarse sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento añadió “*si me consta que el salió desplazado de la vereda Los Guabos, del punto que se llama La Cuchilla, eso fue en marzo del año 2013, en ese tiempo existía harto la violencia, entonces la guerrilla le dijo que tenía que salir, yo estuve el día que la guerrilla le dijo eso porque yo vivo en ese punto llamado La Cuchilla, más yo no sé por qué le dijeron eso al señor Humberto, luego de eso don Humberto se fue para Buenaventura*”. En el diligenciamiento precisó que el actor se desplazó en una oportunidad, en el año 2013, con su esposa y sus dos hijos, que pasaron varios meses y luego regresó (fl.150).

El segundo deponente, que expresó conocer al solicitante por ser su hermano, sobre los hechos de despojo narró que el actor tuvo que abandonar su predio debido a los peligros que generaba la presencia de grupos al margen de la ley dentro del territorio, así: “*nuestro sector siempre fue muy ocupado por los grupos subversivos, entonces la gente tuvo que tratar de salir y abandonar porque eso se volvió muy peligroso, allá hubo combates entre unos y otros grupos, llegó el avión fantasma, en los días en los que estaban muy duros los combates la mayoría de la gente salió, entonces él también salió con la gente, él se vino para acá para el pueblo de Sotomayor como la mayoría y abandonar todo, él estuvo arrendando pero no recuerdo cuanto tiempo estuvo por acá, él regresó a la vereda porque acá*



no hay en donde trabajar, entonces uno no tiene otra alternativa que regresar (fl.31 reverso).

En la declaración que fuera rendida en la etapa judicial, el testigo añadió que *“el problema del desplazamiento fue porque en ese sector llegaban toda clase de grupos subversivos, el sector se llama La Cuchilla que pertenece a la vereda de Los Guabos, resulta que en ese tiempo La Guerrilla nos daba diferentes órdenes a los habitantes del sector y decían que si uno no cumplía con esas órdenes tenía que atenerse a las consecuencias, entonces ese fue el motivo para que él saliera desplazado, Humberto salió desplazado en marzo del 2013”*. Mas adelante indicó no conocer en cuantas oportunidades salió desplazado, que el actor se desplazó junto a sus dos hijos y su esposa y que luego volvió a la vereda, pese a no recordar en qué fecha ocurrió este hecho (fls. 150-151).

El Despacho advierte de lo anterior que existen inconsistencias en relación con las fechas y los hechos concretos que habrían dado lugar al desplazamiento forzado del actor y su familia y, en consecuencia, el abandono del predio “EL COCAL”, toda vez que mientras en la solicitud de restitución se estableció que se presentaron dos fenómenos de desplazamiento, en los años 2005 y 2014 (fl.8 reverso), en la ampliación de la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa, sólo hizo alusión al hecho victimizante de desplazamiento ocurrido en el año 2005 (fls.26-27), mientras que en las declaraciones de los testigos solo se relaciona un hecho de desplazamiento, que habría tenido ocurrencia en el año 2013 (fls. 150-151).

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos. que: *“(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de “temor reverencial” hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación*



de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”⁷.

Bajo estos parámetros, es evidente que las discordancias advertidas no tienen entidad suficiente para desvirtuar la condición de víctima del solicitante, toda vez que, por unan parte, tanto en la solicitud de restitución como en el Informe de Caracterización de Solicitantes y Núcleos Familiares, al cual ya se hizo alusión en precedencia, se determinó que *“existen ciertas incongruencias en la declaración dada por el solicitante el 19 de julio de 2013 y luego mediante la entrevista a profundidad ante la profesional del área social, sin embargo, como se establece en el informe de caracterización del solicitante, los hechos de violencia vividos le generaron al reclamante estrés postraumático que provoca olvidos y resistencia a recordar los hechos dolorosos que generan su desarraigo”* (fl.9) y, por otra, porque las declaraciones de los testigos se muestran coincidentes, salvo por la fecha, con los demás medios de convicción recaudados, que acreditan que, al menos en una oportunidad, el solicitante debió abandonar su predio por los hechos de violencia vividos en la región.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, al verse obligado a abandonar, junto a su grupo familiar, de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-

Aunque en la declaración del solicitante y en el Informe de Caracterización de Solicitante y sus Núcleos Familiares (fls. 36 y ss.), se establece que el inmueble “EL COCAL” se encuentra ubicado en la vereda El Placer, el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo determina que se ubica en la vereda Los Guabos, corregimiento Pangús (fls. 40 y ss.), no obstante, el Informe Técnico Predial (fls. 50

⁷ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



y ss.), es claro en señalar que el dicho bien se encuentra ubicado en la vereda El Guabo, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes, Sotomayor.

En la solicitud de restitución se expuso que el solicitante es ocupante del predio “EL COCAL”, el cual fue adquirido 2 de julio de 1999, mediante escritura pública No. 166 de la Notaría Única de Los Andes (fl.10 reverso).

Se procede, entonces, a verificar si la solicitante ha demostrado la existencia de dicha relación jurídica con el predio reclamado y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su favor.

Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁸, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”⁹, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la

⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁹ *Ibidem*.



función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁰ – en adelante ANT – , la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria*” (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar “*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*”, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años¹¹.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso

¹⁰ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

¹¹ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

El Decreto Ley 902 de 2017, cambió el régimen de adjudicación de baldíos derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994¹², aunque el Despacho

¹² El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de



considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable al anterior¹³.

Es importante señalar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, según lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra lo siguiente:

Según el Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 250-18162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, su apertura se dio con base en la Escritura Pública Nro. 171 de 7 de septiembre de 1947, por medio de la cual se dio la “*enajenación de acciones y derechos sucesorales*” entre Portillo Absalón-causante de José Portilla y Portillo Ramón y Samuel Álvarez. Las anotaciones subsiguientes 2 y 3 corresponden a anotaciones de “*venta de derechos*” y la última a una “*enajenación de acciones y derechos sucesorales*” en beneficio del solicitante (fl. 78-79), de lo cual emerge que la inexistencia de titular de derechos reales sobre el bien objeto de restitución.

1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

“1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

“2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

“3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

“4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

“5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

“*También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011*”.

¹³ Según el artículo 27 del Decreto en mención “En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.



Adicionalmente, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su informe obrante a folio 89, no cuestionó la calidad de baldío del bien reclamado en restitución, aun cuando solicitó se revisara los posibles traslapes que pudieran presentarse, petición que el Despacho se abstuvo de atender, toda vez que, además de no haber claridad sobre el posible traslape, puesto que la entidad vinculada aportó un reporte de cruce de información en el que selló tanto la casilla que advierte la presencia de traslape como la que afirma lo contrario, lo cierto es que el traslape referenciado por la ANT corresponde al mismo predio que se pretende, es decir, está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (fl.84).

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de septiembre de 2016, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(…) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la*



Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, puede colegirse que la naturaleza del predio objeto de la solicitud es la de un baldío.

Ahora bien, según la información suministrada en las declaraciones de los testigos, el bien fue ocupado por el solicitante por más de 15 años, debido a la compra que efectuara a la señora REGINA PORTILLO (fls.29,31,150 reverso, 151). Los testigos, además, son coincidentes en señalar que el solicitante ha utilizado predio "EL COCAL" para su habitación y para la siembra de productos como plátano, café y yuca, situación que fue constatada en el Informe Técnico de Georreferenciación, en el que se dejó sentado que *"el predio visitado cuenta con cultivos de plátano, café, maíz, cacao, algunos frutales y un restante rastrojo, en el predio se encuentra también la casa de habitación del solicitante"* (fl. 42).

Como se había dejado sentado, el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios analizados, porque conocen al solicitante y el predio involucrado en el proceso, no se advierte ningún interés indebido en las resultados del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

Sobre la capacidad económica y condiciones del señor MORA PORTILLO, el *Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares* elaborado por la UAEGRTD, reseña que: (i) el ciudadano pertenece a la categoría de sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de adulto mayor; (ii) la vivienda en donde habitan está en malas condiciones; (ii) los ingresos del grupo familiar no son estables, se derivan de las labores de agricultura que desarrolla ocasionalmente; (iii) se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado de Salud a través de ASMET SALUD E.P.S. y; (iv) ha sido beneficiario de programas del Estado, a través de la titulación de baldíos por el extinto INCODER y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS (proyecto MIDAS, Paz y Desarrollo y Grupo Misional GAM) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (programa de Oportunidades Rurales Servicios Técnicos).

Adicionalmente, de acuerdo al Oficio No. 114201237 – 222 de 08 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, se



estableció que el solicitante no tiene registros con dicha entidad, lo que se muestra coincidente con lo expuesto por el solicitante al rendir su declaración, al señalar que sus ingresos oscilan entre los cien y doscientos mil pesos, que no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y que su único patrimonio se encuentra constituido por el inmueble que pretende que se le restituya, en tanto otro predio, denominado EL PAPAYO, que le fuera adjudicado anteriormente lo había vendido (fl. 33).

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que el solicitante es sujeto de reforma agraria, en tanto se trata de una persona dedicada a las labores del campo, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio y tiene un patrimonio inferior a los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales.

Ahora bien, aunque el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF para las Zonas Relativamente Homogéneas No. 4 Zona Montañosa Centro Occidental y No. 6 Zona Andina¹⁴, establecidas en la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, ni siquiera sumando el área del predio "EL PAPAYO" que le fuera adjudicado al solicitante por el extinto INCODER (fl.125)¹⁵.

Esta situación, en principio, impediría la adjudicación de este bien, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF. Sin embargo, el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla, que se encuentra consagrada en el núm. 2º del at. 1º del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo No. 08 de 2016, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para la vivienda de una familia campesina

¹⁴ Para la Zona Relativamente Homogénea No. 4, la UAF está comprendida en el rango entre 22 a 33 hectáreas, mientras que para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, la UAF está determinada para clima frío entre el rango de 10 a 14 hectáreas y para el clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

¹⁵ Según consulta efectuada el pasado 13 de agosto de 2018, a través de Resolución Nro. 30 del 25 de mayo de 2008, el extinto INCODER adjudicó al solicitante el lote de terreno denominado "El Papayo", con una extensión de 2,6624 Ha (fl.125). esta información fue corroborada en el informe presentado dentro de este trámite por la Agencia Nacional de Tierras (fl.83).



y la pequeña explotación económica de carácter agrícola, que no permite unos ingresos equivalentes para la UAF de ese territorio¹⁶.

Ahora bien, en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD se puso de presente que según la información de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH, *“el predio se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica -TEA-, operado por Grantierra Energy Colombia Ltda. El objeto principal de dicho contrato es -evaluar el potencial hidrocarburífico de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción -E&P- sobre una porción o la totalidad del área contratada”* (fl.51 reverso), aunque éste se encuentra en etapa de terminación y cuando menos a la fecha de esta decisión, no hay afectación sobre el bien reclamado.

Así también lo explicó la entidad en el informe allegado oportunamente al trámite de restitución, en el que solicitó la desvinculación de la compañía que representa y advirtió que el contrato suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA *“se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de esto, la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción”* (fl.94 reverso)¹⁷.

A su vez, el Informe Técnico Predial se advirtió que sobre el predio existe el título minero vigente No. HB1-103, en la modalidad de contrato de concesión (Ley 685), en un área de 1.982 Has que *“corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal, adelantado por un particular (persona natural o jurídica), de una explotación de oro, platino y otros minerales asociados”* (fl.51 reverso)

Al respecto, la vinculada COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI, confirmó que el predio objeto del presente asunto está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, que comprende un área de 1.975.15249 hectáreas, que se

¹⁶ Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

¹⁷ Esta información resulta congruente con lo señalado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en la contestación a la demanda, toda vez que indicó que, el proceso celebrado con GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA se encuentra en etapa de liquidación, agregando. *“sobre el área del proceso de restitución de tierras señalado en la referencia, NO se está realizando ninguna clase de actividades de evaluación, exploración, o explotación de hidrocarburos”* (fl. 119).



encuentra en fase de exploración, aunque fue objeto de varias suspensiones, y que se han cumplido las obligaciones derivadas del mismo¹⁸.

Aunque de acuerdo con el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez de Restitución de Tierras tiene la facultad de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”* (negrilla fuera de texto), lo cierto es que, por una parte, no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A y, por otra, el Juzgado considera que no resulta menester hacer acopio de las facultades *extra y ultra petita* que le asisten para declarar la nulidad de dicha concesión, por las razones que se pasan a exponer:

El derecho a explorar y explotar minerales, denominado *título minero*, sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre el Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas¹⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que conforme a *“(...) lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, (...) el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones*

¹⁸ Información suministrada por ANGLOGOLD en el escrito de contestación visible en el Cd anexo al expediente.

¹⁹ Art. 14. Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”²⁰.

De lo anterior emerge que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar, por sí mismo, el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son del Estado²¹, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre²² o la expropiación del predio²³, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [que] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*.

En cuanto a los bienes baldíos, como ya se tuvo posibilidad de explicar, al ser de dominio de La Nación, no resultaría necesario acudir a la imposición de

²⁰ Sentencia C-933 de 2010

²¹ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²² Según el art. 166 del Código de Minas *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija”*.

²³ Conforme al art. 186 del Código de Minas: *“Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios”*.



servidumbre o la expropiación, en tanto el Estado sería en esos casos dueño tanto del suelo como el subsuelo. No obstante, la imposibilidad que el legislador ha impuesto a la adjudicación de estos bienes en relación a la explotación de minerales e hidrocarburos, se contrae a que se encuentren en un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, lo que no se presenta en este caso, como se señaló en el Informe Técnico Predial (reverso fl.51) y emerge del estado en que se encuentra el contrato.

Con base en lo brevemente expuesto es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, como ha tenido la posibilidad de precisarlo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

“Ciertamente el citado contrato²⁴ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”²⁵.

No obstante, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas²⁶, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó dicha Sala Especializada en el fallo memorado, lo cual significa que en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma.

²⁴ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁵ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

²⁶ Ver sentencia T-821 de 2007.



Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra el predio solicitado en restitución y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor de la solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

Por otro lado, es necesario destacar que si bien la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS señaló en su informe que el predio comprometido está afectado por la superposición con el contrato minero suscrito con la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA-MINERCOL (fl.85), esta información ha sido desestimada por el Despacho, dado que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA aportó informe con base en la consulta efectuada ante el Catastro Minero, a través de la cual se acredita que la superposición del predio solo se presenta con la compañía ANGLOGOLD ASHANTI (fl.110).

Por otro lado, el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio colinda al este con camino al medio. Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto)²⁷.

²⁷ Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:



A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

En este caso, el inmueble cuya restitución se reclama es baldío, de ahí que podría eventualmente existir una imposibilidad de adjudicación, sin embargo, lo cierto es que, de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD, con base el estudio elaborado por el área catastral, se tiene que dicho vía no hace parte de las vías categorizadas en el departamento de Nariño, según lo resuelto por el Ministerio de Transporte en la Resolución Nro. 6208 de 27 de diciembre de 2017 (fl.133), lo que implica que el predio puede ser adjudicado pese a dicha situación.

Ahora bien, en el Informe Técnico Predial se dejó sentado que, *“de conformidad con el mapa No. 19 Propuesta de Reglamentación que hace parte integral del EOT del municipio de Los Andes, el predio se encuentra en un: // Área Protegida; Protección Ecosistemas Estratégicos, Enclave Subxeroítico del Patía”* y, por ende

“1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

“2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

“3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.



“...de acuerdo al plan de manejo ambiental elaborado por CORPONARIÑO, deben protegerse y recuperarse por sus características e importancia ambiental. Se reglamenta de acuerdo con la zonificación del plan de manejo ambiental enclave subxerofítico, hasta tanto se defina la categoría de manejo en el marco del Decreto 2372/10”, razón por la cual el uso principal del predio es “protección y conservación natural”; el uso complementario “regeneración natural, restauración ambiental”; el uso restringido “ecoturismo controlado, servicios” y; el uso prohibido “pecuario, forestal, y **asentamientos humanos**”. (Fl. 51, Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado, se aportó una constancia expedida por el profesional del área catastral de la UAEGRTD, en la cual se reitera la existencia de la restricción al uso que aparece en el Esquema de Ordenamiento Territorial, así como también que “de acuerdo con la verificación hecha en campo durante los procesos de comunicaciones y georreferenciaciones, en el predio se evidencian cultivos de plátano, café, maíz, cacao, algunos frutales y un restante de rastrojo; **por lo tanto se determina que el uso que se le está dando al predio NO es acorde con la aptitud del suelo referida anteriormente**”. No obstante, se señala que revisada la página web (www.siac.aov.co) “el predio solicitado no se intersecta sobre ningún área protegida(...)” (fl. 134 reverso) (Negrita, subraya y cursiva del Juzgado).

En consecuencia, el ente territorial, que tiene competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, según lo establecen los artículos 1, 79, 311 y 313.7 de la Constitución Política, ha impuesto una restricción al uso del suelo, consistente en la prohibición de asentamientos humanos y explotación agrícola en la zona en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, situación que si bien no impide que se efectúe la adjudicación del inmueble baldío, no hace posible su restitución material, en tanto el solicitante no podría utilizarlo para su habitación y el ejercicio de actividades agrícolas, de ahí que se estime procedente aplicar la figura de la compensación en especie o restitución por equivalencia, establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011 pues, está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, el solicitante ocupaba el predio que pide le sea restituido, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para que sea considerado titular del derecho a la restitución y estarían dadas las condiciones para la formalización de dicho inmueble, en tanto ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.



Ahora bien, aunque la circunstancia advertida no está contemplada expresamente dentro de las causales para la procedencia de la figura jurídica de la compensación por equivalente, establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, ello no es óbice para su aplicación, en tanto se trata de un listado meramente enunciativo, no taxativo, de situaciones que hacen imposible la restitución material del inmueble.

Sobre el tema en mención, se acoge la postura esgrimida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santiago de Cali que, al pronunciarse sobre una solicitud de restitución de un predio ubicado al interior de un Parque Natural, señaló, en aplicación de una interpretación en favor de los intereses de la parte solicitante, que las causales establecidas en artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 son meramente enunciativas y no taxativas, así:

“(...) no habría cómo fustigar que de ese modo se estaría quebrantando la Ley al ordenar una forma de restitución que apenas si se tolera para los precisos casos que se regulan en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 cuando aquí no se está en presencia de alguno de ellos. Pues no es eso cierto. Primeramente porque leído su texto aflora de inmediato que la disposición en comento no es estrictamente casuística sino que regula situaciones genéricas (es un precepto general); característica que obviamente impedía que abarcara todos los supuestos posibles y se previeran particularidades tan precisas como la de este caso en la que la imposibilidad de la restitución estuvo dada por un suceso bien singular (la adjudicación irregular o más bien ilegal de un predio que hace parte de un Parque Natural); tampoco, por eso mismo, podría calificársele como una norma con contenido cerrado si gramaticalmente en parte alguna circunscribe su alcance con estrictez utilizando adverbios que de alguna forma impliquen exclusión como " solamente " , " únicamente " , etc., sino que apenas emplea la expresión " alguna " . De dónde, en contrario, habría que concluir que se trata de disposición general con carácter meramente enunciativo que autorizaría una interpretación poco más amplia y extensiva para hacerla aplicable a todos aquellos otros supuestos que análogamente impliquen imposibilidad de restitución material o jurídica. Pero no sólo eso. Lo que definitivamente justifica este proceder, está principalmente dado en que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se promulgó en función de la especial protección que debe brindarse a las víctimas del conflicto armado al punto mismo que sus objetivos derechamente apuntan a garantizar esos derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la "reparación integral" y a la



no repetición, mismos que como principios se consagran en el artículo 25 de la misma Ley en plena concordancia con los estándares internacionales de justicia transicional restitutiva.

“Si ello es así, como en efecto lo es, sólo puede llegarse a la obligada conclusión de que esta especie de reparación aplica para todo supuesto en que resulte imposible esa medida preferente de la restitución material o jurídica, si de todos modos necesariamente se impone asegurar por lo menos una cualquiera de esas otras medidas subsidiarias de reparación (compensación, restitución por equivalencia o indemnización), tal cual incluso expresamente lo señala el segundo inciso del artículo 72. Por modo que, en casos como éste, no puede ser encomiable regla de hermenéutica aquella que restrinja la concesión de esas medidas alternativas de reparación a esos únicos supuestos que se señalan en el artículo 97; ello, ni más ni menos, equivaldría al absurdo de que la víctima quedare sin reparación. Lo que por obvias razones se aparta ostensiblemente del sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger”²⁸

Así las cosas, siguiendo los lineamientos establecidos en el art 5° del Decreto 440 de 2016, tras verificar que el solicitante cumpliría los requisitos para la adjudicación del predio baldío pero que, no obstante, resulta imposible restituir materialmente el inmueble solicitado, debido a la restricción de uso establecida por la autoridad municipal frente a un ecosistema estratégico, se procederá a dictar una medida de compensación por equivalente.

6.4. Conclusión.— En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la formalización del predio a favor de la solicitante y su cónyuge que, desde una perspectiva de género, resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4° del art.

²⁸ Tribunal Superior Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencia de 9 de abril de 2014, proceso Nro. 760013121001201200088 01. M.P. Dr. Nelson Ruíz. Esta postura fue reiterada en la sentencia de 10 de febrero de 2015 proferida en el proceso Nro. 760013121001201300007 00.



91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, sino también como reconocimiento de los actos de explotación que ha realizado esta persona que han sido invisibilizados, pues históricamente el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁹.

Como se efectuará la orden de compensación por equivalente, según lo establece el art. 5º del Decreto 440 de 2016, *“los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”*. Además, si el Fondo de la Unidad determina que el predio no es apto para ser entregado a las víctimas, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 039 de 23 abril de 2018 *“Por el cual se define y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 5o del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.2.1.9 al Título 2, Capítulo 1, de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 relacionado con la permanencia de bienes en el Fondo”*, según el cual:

“ARTÍCULO 4o. TRANSFERENCIA DE BIENES NO APTOS. Los bienes catalogados como no aptos y que no pueden ser entregados a las víctimas en calidad de compensación serán transferidos a la Entidad que tenga dentro de sus funciones y competencias las actividades que le permitan dar cumplimiento a los propósitos y destinación de los predios, entre las que se encuentran: Corporaciones Autónomas Regionales / Corporaciones de Desarrollo Sostenible. Municipios o áreas metropolitanas (...)

En relación al título minero existente, siguiendo el lineamiento sentado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a la que se hizo referencia en líneas que anteceden, mientras se efectúa la compensación por equivalente, se advertirá a la AGENCIA NACIONAL

²⁹ Para el tema, el Despacho se remite a los argumentos esbozados en la sentencia proferida dentro del proceso 2016-00254-00



DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor HUMBERTO MORA PORTILLO, con C.C.No.15.570.463 y su núcleo familiar, que al momento del abandono se encontraba conformado por su cónyuge, BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE CRIOLLO, identificada con la C.C.No.27.308.411 y sus hijos MIGUEL ÁNGEL y JAIDER ENAR MORA ALDERETE, identificados con las C.C.Nos. 1.089.243.418 y 1.089.244.062, respectivamente, frente al bien inmueble denominado "EL COCAL", ubicado en la vereda Los Guabos, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, que actualmente se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, que se identifica con el número predial 5241800000000000001359000000000 y, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	661507,6088	619678,6359	1°31' 56,387" N	77°29' 35,416" O
2	661489,9153	619687,96	1°31' 55,812" N	77°29' 35,114" O
3	661467,8164	619701,3782	1°31' 55,095" N	77°29' 34,680" O
4	661458,5786	619706,7179	1°31' 54,795" N	77°29' 34,507" O
5	661449,7417	619692,5092	1°31' 54,507" N	77°29' 34,965" O
6	661434,6001	619682,6165	1°31' 54,015" N	77°29' 35,284" O
7	661375,2063	619675,4461	1°31' 52,084" N	77°29' 35,512" O
8	661281,7579	619663,8357	1°31' 49,046" N	77°29' 35,883" O
9	661258,1968	619652,3001	1°31' 48,280" N	77°29' 36,254" O
10	661243,5493	619632,5543	1°31' 47,803" N	77°29' 36,891" O
11	661232,0924	619606,4869	1°31' 47,429" N	77°29' 37,732" O
12	661241,0922	619587,8701	1°31' 47,721" N	77°29' 38,334" O
13	661251,3495	619570,2995	1°31' 48,053" N	77°29' 38,902" O



14	661255,565	619562,6066	1°31' 48,190" N	77°29' 39,150" O
15	661270,2942	619544,5691	1°31' 48,668" N	77°29' 39,733" O
16	661286,1285	619586,823	1°31' 49,184" N	77°29' 38,370" O
17	661289,5972	619594,955	1°31' 49,298" N	77°29' 38,107" O
18	661301,756	619600,1382	1°31' 49,693" N	77°29' 37,941" O
19	661323,5725	619627,1386	1°31' 50,403" N	77°29' 37,070" O

Linderos:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 en l punta de reja</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Roberto Portilla, en una distancia de 56.5 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5,6 y 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Herederos Daniel Portilla, camino en el medio, en una distancia de 188.8 mts.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9,10,11,12,13 y 14, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 15 con predio de Herederos Daniel Portilla, en una distancia de 152.4 mts.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16 y 17, en dirección norte hasta llegar al punto 18 con predio de Luis Bravo, en una distancia de 67.2 mts; Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por el punto 19, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Antonio Marroquín, peña en el medio, en una distancia de 225.8 mts</i>

SEGUNDO. - ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** al señor **HUMBERTO MORA PORTILLO**, con C.C. No. 15.570.463 y a la señora **BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE CRIOLLO**, identificada con la C.C.No.27.308.411, el inmueble descrito en el numeral anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO. - ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



185

CUARTO.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO**, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así como los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo siguiente:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras sobre el predio “EL COCAL” que actualmente cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18162;
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18162;
- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- e) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, **remitiendo copia simple de esta providencia**, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.



Una vez se allegue al Despacho los certificados de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

QUINTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC:

(i) Que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, proceda, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

(ii) Que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a elaborar un avalúo comercial del inmueble referido en el numeral primero de esta providencia, para ser tenido en cuenta al momento de llevar a cabo la compensación por equivalencia que se ordena en esta sentencia. La entidad deberá remitir el avalúo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y una copia a este Despacho Judicial para acreditar el cumplimiento oportuno.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración para remitir oportunamente copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

SEXTO.- ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que, en un lapso no superior a tres (03) meses, previo análisis y concertación con los beneficiarios HUMBERTO MORA PORTILLO y BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE CRIOLLO, proceda a entregar a favor de estas personas un predio equivalente al referido en el numeral primero de esta sentencia, teniendo en cuenta el avalúo que le será remitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que le permita satisfacer sus necesidades de vivienda digna y explotación económica para obtener ingresos suficientes para su manutención.



Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, la entidad procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte, con respecto al inmueble entregado, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble que le sea asignado, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

En caso de no resultar viable la compensación con predio equivalente, procederá la compensación por equivalencia económica con pago en efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

SÉPTIMO. - ORDENAR al señor **HUMBERTO MORA PORTILLO** y a la señora **BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE CRIOLLO** que, una vez FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, procedan, de manera inmediata, a transferir a dicha entidad, el derecho de propiedad del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, el cual se ha determinado no es posible restituir materialmente.

Una vez transferido el inmueble, si el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS considera que el mismo no es apto, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo 039 de 2018.

OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO**, que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de que se efectúe la compensación por equivalencia que ha sido ordenada en esta providencia, proceda a:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio que le sea entregado como compensación por equivalencia.



En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante y su cónyuge con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) VERIFICAR si el solicitante y su cónyuge cumplen los requisitos para ser incluido en el listado de personas priorizadas para la entrega los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo con el Decreto 890 de 2017, le corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión una vez se venza el término señalado.

NOVENO. - ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización del solicitante en cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que le sea otorgado un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al señor HUMBERTO MORA PORTILLO, con C.C. 15.570.463 y su cónyuge BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE CRIOLLO, identificada con la C.C.No.27.308.411, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda en el predio que le sea entregado como compensación por equivalencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR**, aplicar en favor del solicitante, señor HUMBERTO MORA PORTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.570.463 y su cónyuge BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE CRIOLLO, identificada con la C.C.No.27.308.411, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para las víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera, procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de esta sentencia.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES – SOTOMAYOR** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir al solicitante **HUMBERTO MORA PORTILLO**, con C.C. 15.570.463, su cónyuge **BLANCA EMPERATRIZ ALDERETE CRIOLLO**, con C.C. 27.308.411, **MIGUEL ÁNGEL MORA ALDERETE**, con C.C. 1.089.243.418 y **JAIDER ENAR MORA ALDERETE**, con C.C. 1.089.244.062, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, en caso de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado compensar por equivalencia en esta providencia, obrando en el marco de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (03) meses siguientes a que se efectúe la entrega del inmueble por equivalente ordenado en esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia una vez se tenga información sobre la materialización de la compensación.

DÉCIMO SEGUNDO. - ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que las víctimas de género femenino que hacen parte del núcleo familiar del solicitante puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones



acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (03) meses siguientes a la comunicación de esta sentencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

En particular, deberá realizar una evaluación para determinar si resulta necesario brindar acompañamiento psicosocial al solicitante y su núcleo familiar, como complemento del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI y, de ser necesario, se procederá a incluirlos en la Estrategia de Recuperación Emocional pertinente. (individual o grupal) que maneja esa entidad.

En caso de que la UARIV considere que el solicitante y su núcleo familiar requieren ser incluidos en el PAPSIVI, para que se les brinde atención integral en salud física y/o mental con enfoque psicosocial, teniendo en cuenta que se trata de la coordinadora de las entidades que hacen parte del SNARIV, remitirá al solicitante y/o su núcleo familiar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que esta entidad, obrando dentro del ámbito de sus competencias, proceda a efectuar la intervención correspondiente.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO - ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, mientras no se efectúe la compensación por equivalencia ordenada en esta decisión, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO. – En cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso No.2016-00346, por Secretaría se remitirá copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/TGM